

4878

NOMBRE _____

DIRECCION _____

Ley que agrega un párrafo al
art. 1 del capítulo 1, de la Ley No. 1306-Lis,
sobre divorcio, del 21 de mayo de 1937.-

3-11-71.-

VETADA en principio, pero fue
rechazado dicho veto presidencial.-

00799

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
3 de noviembre de 1971

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de ésta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de Ley que agrega un párrafo al Art. I, del Capítulo I, de la Ley No.1306-bis, del 21 de mayo de 1937.

Este proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por los Senadores Dra. Dalma Miniño de Franjul, Prof. Fidias C. Volquez de Hernández e Ing. Helvio A. Rodríguez.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000487

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
3 de noviembre de 1971

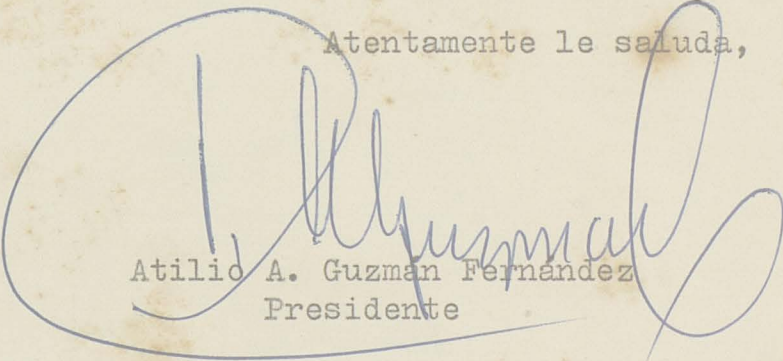
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.799 fechado el 3 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley que agrega un párrafo al Art. I, del Capítulo I, de la Ley No. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzman Fernandez
Presidente

000487

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
3 de noviembre de 1971

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.799 fechado el 3 del presente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley que agrega un párrafo al Art. I, del Capítulo I, de la Ley No. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937.

Este proyecto fue aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ds



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 35372

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
6 de noviembre de 1971.

Al Presidente
de la Cámara de
Diputados,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Constitución de la República, devuelvo a esa Cámara de su presidencia, de donde procede, sin promulgar, la Ley que agrega un párrafo al artículo 1 del Capítulo I de la Ley de Divorcio No.1306-Bis, del 21 de mayo de 1937.

En relación con dicha ley, me permito observar, en primer lugar, que las mismas razones de carácter moral aducidas por la Jerarquía Católica dominicana, la prensa nacional y otros organismos calificados, que me inclinaron a solicitar del Congreso Nacional la revisión de dichas medidas legislativas, me impulsan ahora a estimar que procede una reconsideración de las últimas modificaciones introducidas a la referida ley.

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

De manera concreta señalo lo siguiente:
al Que si al introducir modificaciones a la ya repetida Ley de Divorcio No. 1306-Bis en fecha 4 de junio del año en curso, sólo en cuanto al divorcio por mutuo consentimiento, se adujo que con ellas no se afectaba en nada la estabilidad de las familias ni los derechos particulares de cada uno de los cónyuges, puesto que en ese tipo de divorcio el Juez debe ajustar su sentencia en todo a lo convenido en el acto de Convenciones y Estipulaciones formalizado por los esposos, por lo que la decisión judicial viene a ser, en la práctica, sólo una especie de homologación de dicho acto, este argumento no puede ser sostenido cuando se trate de divorcios por causas determinadas, los cuales deben dirimirse en una verdadera litis, ya que en esa materia un esposo acusa al otro de hechos concretos que es necesario probar debidamente en justicia;

b) Que al declararse en el Párrafo III, agregado al artículo 1 de la Ley No. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, que en el caso de divorcio entre extranjero

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

ros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes, no les serán aplicables los Párrafos I y III de este artículo 1, la ley que observe contrarla, o cuando menos modifica, situaciones derivadas de un Convenio internacional, como lo es el Concordato intervenido entre la República Dominicana y la Santa Sede en fecha 16 de junio de 1954, en cuanto atañe a los "matrimonios católicos", que conllevan renuncia a la facultad de pedir el divorcio;

el Que en el Párrafo I, agregado al artículo 2 de dicha ley, se expresa lo siguiente: "Los extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes podrán divorciarse además de la causa por Mutuo Consentimiento, establecida por la Ley No.142, de fecha 4 de junio de 1971, por las otras causas establecidas en este mismo artículo, siempre - que hallándose por lo menos uno de ellos presente en la Audiencia, y el otro representado por Apoderado Especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia en el Acta de

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado". Como la referida Ley No.1306-Bis no establece la formalización de un acto de Estipulaciones y Convenciones para el procedimiento de divorcio por "causa determinada", no se explica que se establezca como condición para la procedencia del divorcio, en el Párrafo transcrito, que se convenga de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia, en el referido acto;

El Que este mismo Párrafo 1, agregado al artículo 2, establece que: "Los medios de prueba para justificar un divorcio, independientemente de los admitidos por la Ley No.1306-Bis, mencionadas, podrán ser aportados mediante documentos auténticos o bajo firma privada, incluyendo el Poder Especial, que deberá enviar la parte que no estará presente en la Audiencia, los cuales bastarán como prueba justificativa". En relación con el texto transcrito, se observa lo siguiente: 1) Que se olvida que se trataba de introducir modificaciones a la

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-5-

Ley No.1306-Bis y se habla de esta misma ley como si fuera de otra distinta; y 2) Que no se alcanza a comprender cómo en un Poder Especial que necesariamente tiene que constituir el mandato para actuar en nombre de una parte o para representarla en justicia, pueda contenerse la prueba justificativa de un divorcio por causa determinada.

e) En cuanto al Párrafo I, agregado al artículo 35 de la Ley No.1306-Bis, en el sentido de que "La mujer divorciada podrá casarse antes de los 10 meses mencionados en este artículo, siempre y cuando pruebe por medio de una certificación médica, que no se encuentra en estado de embarazo", éste no indica ante quién deberá suministrar la mujer divorciada la prueba de que no se encuentra en estado de embarazo;

f) En lo referente al Párrafo IV, - agregado a este mismo artículo, puede considerarse una discriminación con respecto a los nacionales, el que cuando se trate de extranjeros, las sentencias no puedan ser objeto de ningún recurso; y

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-6-

g) Respecto al artículo 4, cuyo texto es el siguiente: "Los divorcios admitidos por los - Tribunales en virtud de la Ley No. 142 del 4 de junio de 1971, tomando en cuenta la incompatibilidad existente entre los cónyuges, se reputarán como divorcios por Incompatibilidad de Caracteres", considero que es inconcebible que un divorcio pronunciado "por mutuo consentimiento" pueda reputarse legalmente como "divorcio por incompatibilidad de caracteres". Por otra parte, semejante afirmación constituiría, no ya una disposición legislativa, sino la modificación de una decisión judicial.

Puedo agregar que en el caso particular, dado el repudio general que han recibido las modificaciones últimamente introducidas a la Ley de Divorcio, apelo a los sentimientos de amistad y de vinculación política que me unen a la mayoría de los distinguidos miembros del Congreso Nacional, para solicitarles que acojan estas observaciones, ya que, en caso

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-7-

contrario, me situarían en un conflicto de conciencia que tendría que resolver en forma que acaso no se compadezca ni con el interés del partido en el Poder ni con los mejores intereses del país.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1ro.- Se agrega un párrafo al Artículo I, del Capítulo I, de la Ley No. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, para que rija del siguiente modo:

PARRAFO III.-En el caso de divorcios entre extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes, no les serán aplicables los párrafos I y II de este Artículo I, sin perjuicio de los que ya han establecido los Tribunales de la República.

Artículo II.- Se agregan 4 (cuatro) párrafos al artículo 2 del Capítulo II de la Ley 1306-bis, modificado por la Ley 2669, de fecha 31 de Diciembre de 1960, Gaceta Oficial número 7231, para que rija así:

PARRAFO I.- Los extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes podrán divorciarse además de la causa por Mutuo Consentimiento, establecida por la Ley No. 142, de fecha 4 de junio de 1971, por las otras causas establecidas en este mismo artículo, siempre que hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por Apoderado Especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia en el Acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Los medios de prueba para justificar el divorcio, independientemente de los admitidos por la Ley No. 1306-bis, mencionadas, podrán ser aportados mediante documentos auténticos o bajo firma privada, incluyendo el Poder Especial, que deberá enviar la parte que no estará presente en la Audiencia, los cuales bastarán como prueba justificativa. Para este caso el Juez autorizará la demanda fijándola dentro del término de tres días para que los esposos comparezcan en juicio. Terminada la audiencia el Tribunal ordenará la comunicación al Ministerio Público, para que dictamine dentro del plazo de tres días francos, y el Juez pronunciará sentencia dentro de los tres (3) días siguientes.

PARRAFO II.- El extranjero que inicie una demanda de divorcio por las causas enumeradas en las letras b, c, d, e, f, g, y h, de este artículo, sin que la parte demandada esté representada por apoderado especial, deberá notificar a la persona demandada en el lugar de su domicilio, la cual será hecha por conducto de la autoridad competente.

Dicha demanda deberá ser contestada por la parte demandada dentro del plazo de quince días francos, a partir de la notificación hecha a la autoridad competente, en el entendido de que si la parte deman

CONGRESO NACIONAL
COMITÉ DE LA REPÚBLICA

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1971

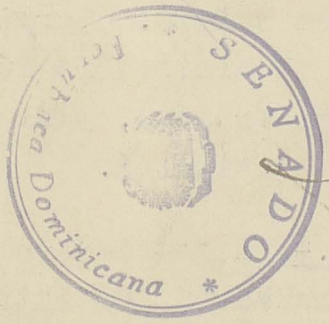
REGISTRADA AL No. 2332
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Añadidos por el Senado

Y consta de 12
hojas escritas en máquinas a razón de dos

escribas
Santo Domingo, de
1971

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de Ley que agrega un párrafo al Art. PAG. 2
I, del Capítulo I, de la Ley No. 1306-bis, del 21 de
mayo de 1937.

dada no contesta la referida demanda en el plazo más arriba indicado, se condierará que dá aquiescencia a la demanda. Recibida la prueba de haberse hecho la notificación, el demandante deberá apoderar al Juez correspondiente, y este actuará de acuerdo a los plazos acordados por la Ley No. 142 del 4 de junio de 1971, y fallará el caso.

PARRAFO III.- En caso de divorcio entre extranjeros, cuando se ignore el domicilio del demandado, la notificación se hará en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde se intente la demanda, de biendo dicho funcionario visar dicha demanda. Pasados ocho días francos de dicha notificación, el abogado del conyuge demandante, provisto de la demanda más los documentos exigidos por la Ley, se presentará al Juez competente, solicitando el proveimiento correspondiente para conocer de la referida demanda. El día de la Audiencia, la parte demandante deberá estar presente y ratificar bajo la fé del juramento que desconoce el domicilio de la parte demandada por más de seis meses, sin lo cual el Juez, desestimaré la demanda. En este procedimiento regirán los plazos de la citada Ley 142 del 4 de junio de 1971. En los casos previstos en los párrafos II y III la atribución de competencia al Tribunal la hará la parte demandante. Las Audiencias ventiladas de acuerdo con la presente ley, serán públicas.

PARRAFO IV.- Para los fines de ésta Ley, en lo que se refiere a ciudadanos extranjeros, las sentencias obtenidas en virtud de la misma, serán inapelables y no estarán sujetas a ningún recurso por ninguna de las partes o por terceras personas.

Artículo III.- Se agrega un párrafo al artículo 35 de la Ley No. 1306-bis, para que rija del siguiente modo:

PARRAFO I.- La mujer divorciada podrá casarse antes de los diez meses mencionados en este artículo, siempre y cuando pruebe por medio de una certificación médica, que no se encuentra en estado de embarazo.

Artículo IV.- Los divorcios admitidos por los Tribunales en virtud de la Ley 142 del 4 de junio de 1971, tomando en cuenta la Incompatibilidad existente entre los conyuges, se reputarán como divorcios por Incompatibilidad de Carácterés.

Artículo V.- Los plazos y procedimientos a seguir despues de haber dictado sentencia el Tribunal apoderado, serán los mismos establecidos en el artículo III de la Ley No. 142 de fecha 4 de junio de 1971, que modifica el artículo 31 de la Ley No. 1306-bis.

Artículo VI.- En los escritos de conclusiones de las partes ante el Tribunal apoderado de la demanda, en virtud de la presente Ley, se adherirán sellos de Rentas Internas por valor de RD\$25.00 (veinticinco pesos).

2^a LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 2332 del libro letra

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones

No. de Decretos tramitados por el Senado

y consta de 1 de

hojas escritas en máquinas a razón de dos

esquemas interlineales.

Santo Domingo, D. R. de mayo, 19 71

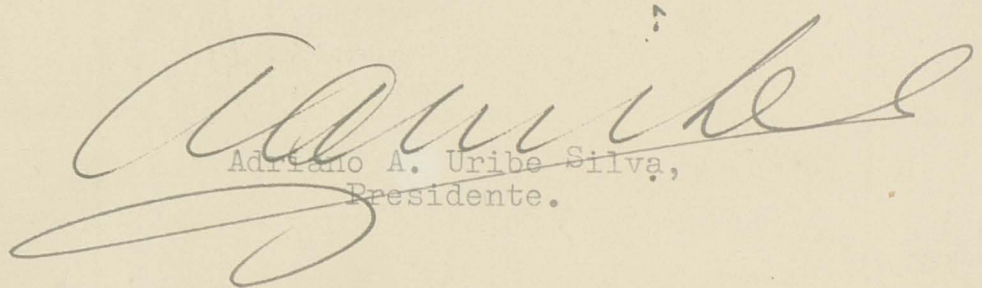
Jefe de las Oficinas del Senado



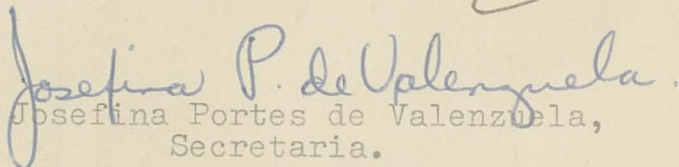
ASUNTO Proyecto de Ley que agrega un párrafo al Art. I, del Capítulo I, de la Ley No. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937. PAG. 3

Artículo VII.- La presente Ley modifica en cuanto fuere necesario cualquier Ley que le sea contraria.

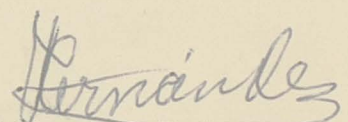
DADA en la Sala de Sesiones , del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1971

REGISTRADA AL No. 2332

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *ve* hojas escritas en manuscrito a razón de dos

es. años interlineales.

Santo Domingo, 3 de *Nov.* 1971

Jefe de las *Secretarías* del Senado



Artículo 1ro. - Se agrega un párrafo al Artículo I, del Capítulo I, de la Ley No. 1306-Bis, del 21 de Mayo de 1937, para que rija del siguiente modo:

PARRAFO III - En el caso de divorcios de extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes, no les serán aplicables los párrafos I y II de este Artículo I, sin perjuicio de lo que ya han establecido los Tribunales de la República.

Artículo 2do. - Se agregan 4 (cuatro) párrafos al artículo 2 del Capítulo II de la Ley 1306-bis, modificado por la Ley 2669, de fecha 31 de Diciembre de 1960, G. O. número 7231, para que rija así:

PARRAFO I: Los extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes podrán divorciarse además de la causa por Mutuo Consentimiento, establecida por la Ley No. 142, de fecha 4 de Junio de 1971, por las otras causas establecidas en este mismo artículo, siempre que hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por Apoderado Especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia en el Acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Los medios de prueba para justificar el divorcio, independientemente de los admitidos por la Ley No. 1306-bis, mencionada, podrán ser aportados mediante documentos autenticos o bajo firma privada, incluyendo el Poder Especial, que deberá enviar la parte que no estará presente en la Audiencia, los cuales batarán como prueba justificativa. Para este caso el Juez autorizará la demanda fijándola dentro del término de tres días para que los esposos comparezcan en juicio. Terminada la audiencia el Tribunal ordenará la comunicación al Ministerio Público, para que dictamine dentro del plazo de tres días francos, y el Juez pronunciará sentencia dentro de los tres (3) días siguientes.

PARRAFO II - El extranjero que inicie una causa de divorcio por las causas enumeradas en las letras b, c, d, e, f, g, y h, de este artículo, sin que la parte demandada esté representada por apoderado especial, deberá notificar a la persona demandada en el lugar de su domicilio, la cual será hecha por conducto de la autoridad competente.

Dicha demanda deberá ser contestada por la parte demandada dentro del plazo de quince días francos, a partir de la notificación hecha a la autoridad competente, en el entendido de que si la parte demandada no contesta la referida demanda en el plazo más arriba indicado, se considerará que dá aquiescencia a la demanda. Recibida la prueba de haberse hecho la notificación, el demandante deberá apoderar al Juez correspondiente, y este actuará de acuerdo a los plazos acordados por la Ley No. 142 del 4 de Junio de 1971, y fallará el caso.

PARRAFO III - En caso de divorcio entre extranjeros, cuando se ignore el domicilio del demandado, la notificación se hará en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde se intente la demanda, debiendo dicho funcionario visar dicha demanda. Pasados ocho días francos de dicha notificación, el abogado del conyuge demandante, provisto de la demanda mas los documentos exigidos por la Ley, se presentara al Juez competente, solicitando el proveimiento correspondiente para conocer de la referida demanda. El día de la Audiencia, la parte demandante deberá estar presente y ratificar bajo la fé del juramento que desconoce el domicilio de la parte demandada por mas de seis meses, sin lo cual el Juez, desestimarà la demanda. En este procedimiento regirán los plazos de la citada Ley 142 del 4 de Junio de 1971. En los casos previstos en los parrafos II y III la atribución de competencia al Tribunal la hará la parte demandante.

PARRAFO IV - Para los fines de esta Ley, en lo que se refiere a ciudadanos extranjeros, las sentencias obtenidas en virtud de la misma, serán inapelables y no estarán sujetas a ningún recurso por ninguna de las partes o por terceras personas.

Artículo Zero. - Se agrega un párrafo al artículo 35 de la Ley No. 1306-bis, para que rija del siguiente modo:

PARRAFO I - Para los fines de esta Ley, de la Ley 142 del 4 de Junio de 1971, la mujer divorciada podrá casarse antes de los diez meses mencionados en este artículo, siempre y cuando pruebe por medio de una certificación médica, que no se encuentra en estado de embarazo.

Artículo IV - Los divorcios admitidos por los Tribunales en virtud de la Ley 142 del 4 de Junio de 1971, tomando en cuenta la Incompatibilidad existente entre los conyuges, se reputarán como divorcios por Incompatibilidad de Caracteres.

Artículo V - La presente Ley modifica en cuanto fuere necesario cualquier Ley que le sea contraria.

Dada, etc, etc,

Artículo 1ro. - Se agrega un párrafo al Artículo I, del Capítulo I, de la Ley No. 1306-Bis, del 21 de Mayo de 1937, para que rija del siguiente modo:

PARRAFO III - En el caso de divorcios de extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes, no les serán aplicables los párrafos I y II de este Artículo I, sin perjuicio de lo que ya han establecido los Tribunales de la República.

Artículo 2do. - Se agregan 4 (cuatro) párrafos al artículo 2 del Capítulo II de la Ley 1306-bis, modificado por la Ley 2669, de fecha 31 de Diciembre de 1960, G. O. número 7231, para que rija así:

PARRAFO I: Los extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes podrán divorciarse además de la causa por Mutuo Consentimiento, establecida por la Ley No. 142, de fecha 4 de Junio de 1971, por las otras causas establecidas en este mismo artículo, siempre que hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por Apoderado Especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia en el Acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Los medios de prueba para justificar el divorcio, independientemente de los admitidos por la Ley No. 1306-bis, mencionada, podrán ser aportados mediante documentos auténticos o bajo firma privada, incluyendo el Poder Especial, que deberá enviar la parte que no estará presente en la Audiencia, los cuales batarán como prueba justificativa. Para este caso el Juez autorizará la demanda fijándola dentro del término de tres días para que los esposos comparezcan en juicio. Terminada la audiencia el Tribunal ordenará la comunicación al Ministerio Público, para que dictamine dentro del plazo de tres días francos, y el Juez pronunciará sentencia dentro de los tres (3) días siguientes.

PARRAFO II - El extranjero que inicie una causa de divorcio por las causas enumeradas en las letras b, c, d, e, f, g, y h, de este artículo, sin que la parte demandada esté representada por apoderado especial, deberá notificar a la persona demandada en el lugar de su domicilio, la cual será hecha por conducto de la autoridad competente.

Dicha demanda deberá ser contestada por la parte demandada dentro del plazo de quince días francos, a partir de la notificación hecha a la autoridad competente, en el entendido de que si la parte demandada no contesta la referida demanda en el plazo más arriba indicado, se considerará que dá aquiescencia a la demanda. Recibida la prueba de haberse hecho la notificación, el demandante deberá apoderar al Juez correspondiente, y este actuará de acuerdo a los plazos acordados por la Ley No. 142 del 4 de Junio de 1971, y fallará el caso.

PARRAFO III - En caso de divorcio entre extranjeros, cuando se ignore el domicilio del demandado, la notificación se hará en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde se intente la demanda, debiendo dicho funcionario visar dicha demanda. Pasados ocho días francos de dicha notificación, el abogado del conyuge demandante, provisto de la demanda mas los documentos exigidos por la Ley, se presentara al Juez competente, solicitando el proveimiento correspondiente para conocer de la referida demanda. El día de la Audiencia, la parte demandante deberá estar presente y ratificar bajo la fé del juramento que desconoce el domicilio de la parte demandada por mas de seis meses, sin lo cual el Juez, desestimarà la demanda. En este procedimiento regirán los plazos de la citada Ley 142 del 4 de Junio de 1971. En los casos previstos en los parrafos II y III la atribución de competencia al Tribunal la hará la parte demandante.

PARRAFO IV - Para los fines de esta Ley, en lo que se refiere a ciudadanos extranjeros, las sentencias obtenidas en virtud de la misma, serán inapelables y no estarán sujetas a ningún recurso por ninguna de las partes o por terceras personas.

Artículo Zero. - Se agrega un párrafo al artículo 35 de la Ley No. 1306-bis, para que rija del siguiente modo:

PARRAFO I - ~~Para los fines de esta Ley, de la Ley 142 del 4 de Junio de 1971,~~ la mujer divorciada podrá casarse antes de los diez meses mencionados en este artículo, siempre y cuando pruebe por medio de una certificación médica, que no se encuentra en estado de embarazo.

Artículo IV - Los divorcios admitidos por los Tribunales en virtud de la Ley 142 del 4 de Junio de 1971, tomando en cuenta la Incompatibilidad existente entre los conyuges, se reputarán como divorcios por Incompatibilidad de Caracteres.

Artículo V - La presente Ley modifica en cuanto fuere necesario cualquier Ley que le sea contraria.

Dada, etc, etc,

Artículo 1ro. - Se agrega un párrafo al Artículo I, del Capítulo I, de la Ley No. 1306-Bis, del 21 de Mayo de 1937, para que rija del siguiente modo:

PARRAFO III - En el caso de divorcios de extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes, no les serán aplicables los párrafos I y II de este Artículo I, sin perjuicio de lo que ya han establecido los Tribunales de la República.

Artículo 2do. - Se agregan 4 (cuatro) párrafos al artículo 2 del Capítulo II de la Ley 1306-bis, modificado por la Ley 2669, de fecha 31 de Diciembre de 1960, G. O. número 7231, para que rija así:

PARRAFO I: Los extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes podrán divorciarse además de la causa por Mutuo Consentimiento, establecida por la Ley No. 142, de fecha 4 de Junio de 1971, por las otras causas establecidas en este mismo artículo, siempre que hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por Apoderado Especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia en el Acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Los medios de prueba para justificar el divorcio, independientemente de los admitidos por la Ley No. 1306-bis, mencionada, podrán ser aportados mediante documentos autenticos o bajo firma privada, incluyendo el Poder Especial, que deberá enviar la parte que no estará presente en la Audiencia, los cuales batarán como prueba justificativa. Para este caso el Juez autorizará la demanda fijándola dentro del término de tres días para que los esposos comparezcan en juicio. Terminada la audiencia el Tribunal ordenará la comunicación al Ministerio Público, para que dictamine dentro del plazo de tres días francos, y el Juez pronunciará sentencia dentro de los tres (3) días siguientes.

PARRAFO II - El extranjero que inicie una causa de divorcio por las causas enumeradas en las letras b, c, d, e, f, g, y h, de este artículo, sin que la parte demandada esté representada por apoderado especial, deberá notificar a la persona demandada en el lugar de su domicilio, la cual será hecha por conducto de la autoridad competente.

Dicha demanda deberá ser contestada por la parte demandada dentro del plazo de quince días francos, a partir de la notificación hecha a la autoridad competente, en el entendido de que si la parte demandada no contesta la referida demanda en el plazo más arriba indicado, se considerará que dá aquiescencia a la demanda. Recibida la prueba de haberse hecho la notificación, el demandante deberá apoderar al Juez correspondiente, y este actuará de acuerdo a los plazos acordados por la Ley No. 142 del 4 de Junio de 1971, y fallará el caso.

PARRAFO III - En caso de divorcio entre extranjeros, cuando se ignore el domicilio del demandado, la notificación se hará en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde se intente la demanda, debiendo dicho funcionario visar dicha demanda. Pasados ocho días francos de dicha notificación, el abogado del conyuge demandante, provisto de la demanda mas los documentos exigidos por la Ley, se presentara al Juez competente, solicitando el proveimiento correspondiente para conocer de la referida demanda. El dia de la Audiencia, la parte demandante deberá estar presente y ratificar bajo la fé del juramento que desconoce el domicilio de la parte demandada por mas de seis meses, sin lo cual el Juez, desestimarà la demanda. En este procedimiento regirán los plazos de la citada Ley 142 del 4 de Junio de 1971. En los casos previstos en los parrafos II y III la atribución de competencia al Tribunal la hará la parte demandante.

PARRAFO IV - Para los fines de esta Ley, en lo que se refiere a ciudadanos extranjeros, las sentencias obtenidas en virtud de la misma, serán inapelables y no estarán sujetas a ningún recurso por ninguna de las partes o por terceras personas.

Artículo Zero. - Se agrega un párrafo al artículo 35 de la Ley No. 1306-bis, para que rija del siguiente modo:

PARRAFO I - Para los fines de esta Ley, de la Ley 142 del 4 de Junio de 1971, la mujer divorciada podrá casarse antes de los diez meses mencionados en este artículo, siempre y cuando pruebe por medio de una certificación médica, que no se encuentra en estado de embarazo.

Artículo IV - Los divorcios admitidos por los Tribunales en virtud de la Ley 142 del 4 de Junio de 1971, tomando en cuenta la Incompatibilidad existente entre los conyuges, se reputarán como divorcios por Incompatibilidad de Caracteres.

Artículo V - La presente Ley modifica en cuanto fuere necesario cualquier Ley que le sea contraria.

Dada, etc, etc,

Artículo 1ro. - Se agrega un párrafo al Artículo I, del Capítulo I, de la Ley No. 1306-Bis, del 21 de Mayo de 1937, para que rijá del siguiente modo:

PARRAFO III - En el caso de divorcios de extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes, no les serán aplicables los párrafos I y II de este Artículo I, sin perjuicio de lo que ya han establecido los Tribunales de la República.

Artículo 2do. - Se agregan 4 (cuatro) párrafos al artículo 2 del Capítulo II de la Ley 1306-bis, modificado por la Ley 2669, de fecha 31 de Diciembre de 1960, G. O. número 7231, para que rija así:

PARRAFO I: Los extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes podrán divorciarse además de la causa por Mutuo Consentimiento, establecida por la Ley No. 142, de fecha 4 de Junio de 1971, por las otras causas establecidas en este mismo artículo, siempre que hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por Apoderado Especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia en el Acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Los medios de prueba para justificar el divorcio, independientemente de los admitidos por la Ley No. 1306-bis, mencionada, podrán ser aportados mediante documentos auténticos o bajo firma privada, incluyendo el Poder Especial, que deberá enviar la parte que no estará presente en la Audiencia, los cuales batarán como prueba justificativa. Para este caso el Juez autorizará la demanda fijándola dentro del término de tres días para que los esposos comparezcan en juicio. Terminada la audiencia el Tribunal ordenará la comunicación al Ministerio Público, para que dictamine dentro del plazo de tres días francos, y el Juez pronunciará sentencia dentro de los tres (3) días siguientes.

PARRAFO II - El extranjero que inicie una causa de divorcio por las causas enumeradas en las letras b, c, d, e, f, g, y h, de este artículo, sin que la parte demandada esté representada por apoderado especial, deberá notificar a la persona demandada en el lugar de su domicilio, la cual será hecha por conducto de la autoridad competente.

Dicha demanda deberá ser contestada por la parte demandada dentro del plazo de quince días francos, a partir de la notificación hecha a la autoridad competente, en el entendido de que si la parte demandada no contesta la referida demanda en el plazo más arriba indicado, se considerará que dá aquiescencia a la demanda. Recibida la prueba de haberse hecho la notificación, el demandante deberá apoderar al Juez correspondiente, y este actuará de acuerdo a los plazos acordados por la Ley No. 142 del 4 de Junio de 1971, y fallará el caso.

PARRAFO III - En caso de divorcio entre extranjeros, cuando se ignore el domicilio del demandado, la notificación se hará en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde se intente la demanda, debiendo dicho funcionario visar dicha demanda. Pasados ocho días francos de dicha notificación, el abogado del conyuge demandante, provisto de la demanda mas los documentos exigidos por la Ley, se presentara al Juez competente, solicitando el proveimiento correspondiente para conocer de la referida demanda. El dia de la Audiencia, la parte demandante deberá estar presente y ratificar bajo la fé del juramento que desconoce el domicilio de la parte demandada por mas de seis meses, sin lo cual el Juez, desestimarà la demanda. En este procedimiento regirán los plazos de la citada Ley 142 del 4 de Junio de 1971. En los casos previstos en los parrafos II y III la atribución de competencia al Tribunal, la hará la parte demandante.

PARRAFO IV - Para los fines de esta Ley, en lo que se refiere a ciudadanos extranjeros, las sentencias obtenidas en virtud de la misma, serán inapelables y no estarán sujetas a ningún recurso por ninguna de las partes o por terceras personas.

Artículo. Zero. - Se agrega un párrafo al artículo 35 de la Ley No. 1306-bis, para que rija del siguiente modo:

PARRAFO I - Para los fines de esta Ley, de la Ley 142 del 4 de Junio de 1971, la mujer divorciada podrá casarse antes de los diez meses mencionados en este artículo, siempre y cuando pruebe por medio de una certificación médica, que no se encuentra en estado de embarazo.

Artículo IV - Los divorcios admitidos por los Tribunales en virtud de la Ley 142 del 4 de Junio de 1971, tomando en cuenta la Incompatibilidad existente entre los conyuges, se reputarán como divorcios por Incompatibilidad de Caracteres.

Artículo V - La presente Ley modifica en cuanto fuere necesario cualquier Ley que le sea contraria.

Dada, etc, etc,

Artículo 1ro. - Se agrega un párrafo, al Artículo I, del Capítulo I, de la Ley No. 1306-Bis, del 21 de Mayo de 1937, para que rija del siguiente modo:

PARRAFO III - En el caso de divorcios ^{entre} de extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes, no les serán aplicables los párrafos I y II de este Artículo I, sin perjuicio de lo que ya han establecido los Tribunales de la República.

Artículo 2do. - Se agregan 4 (cuatro) párrafos al artículo 2 del Capítulo II de la Ley 1306-bis, modificado por la Ley 2669, de fecha 31 de Diciembre de 1960, G. O. número 7231, para que rija así:

PARRAFO I: Los extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes podrán divorciarse además de la causa por Mutuo Consentimiento, establecida por la Ley No. 142, de fecha 4 de Junio de 1971, por las otras causas establecidas en este mismo artículo, siempre que hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por Apoderado Especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia en el Acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Los medios de prueba para justificar el divorcio, independientemente de los admitidos por la Ley No. 1306-bis, mencionada, podrán ser aportados mediante documentos autenticos o bajo firma privada, incluyendo el Poder Especial, que deberá enviar la parte que no estará presente en la Audiencia, los cuales batarán como prueba justificativa. Para este caso el Juez autorizará la demanda fijándola dentro del término de tres días para que los esposos comparezcan en juicio. Terminada la audiencia el Tribunal ordenará la comunicación al Ministerio Público, para que dictamine dentro del plazo de tres días francos, y el Juez pronunciará sentencia dentro de los tres (3) días siguientes.

PARRAFO II - El extranjero que inicie una ^{demanda} causa de divorcio por las causas enumeradas en las letras b, c, d, e, f, g, y h, de este artículo, sin que la parte demandada esté representada por apoderado especial, deberá notificar a la persona demandada en el lugar de su domicilio, la cual será hecha por conducto de la autoridad competente.

Dicha demanda deberá ser contestada por la parte demandada dentro del plazo de quince días francos, a partir de la notificación hecha a la autoridad competente, en el entendido de que si la parte demandada no contesta la referida demanda en el plazo más arriba indicado, se considerará que dá aquiescencia a la demanda. Recibida la prueba de haberse hecho la notificación, el demandante deberá apoderar al Juez correspondiente, y este actuará de acuerdo a los plazos acordados por la Ley No. 142 del 4 de Junio de 1971, y fallará el caso.

PARRAFO III - En caso de divorcio entre extranjeros, cuando se ignore el domicilio del demandado, la notificación se hará en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde se intente la demanda, debiendo dicho funcionario visar dicha demanda. Pasados ocho días francos de dicha notificación, el abogado del conyuge demandante, provisto de la demanda mas los documentos exigidos por la Ley, se presentara al Juez competente, solicitando el proveimiento correspondiente para conocer de la referida demanda. El día de la Audiencia, la parte demandante deberá estar presente y ratificar bajo la fé del juramento que desconoce el domicilio de la parte demandada por mas de seis meses, sin lo cual el Juez, desestimarà la demanda. En este procedimiento regirán los plazos de la citada Ley 142 del 4 de Junio de 1971. En los casos previstos en los parrafos II y III la atribución de competencia al Tribunal la hará la parte demandante. *Las audiencias ventuales de acuerdo con la presente Ley serán públicas.*

PARRAFO IV - Para los fines de esta Ley, en lo que se refiere a ciudadanos extranjeros, las sentencias obtenidas en virtud de la misma, serán inapelables y no estarán sujetas a ningún recurso por ninguna de las partes o por terceras personas.

Artículo Zero. - Se agrega un párrafo al artículo 35 de la Ley No. 1306-bis, para que rija del siguiente modo: *La mujer divorciada,*

PARRAFO I - ~~Para los fines de esta Ley, de la Ley 142 del 4 de Junio de 1971,~~ la mujer divorciada podrá casarse antes de los diez meses mencionados en este artículo, siempre y cuando pruebe por medio de una certificación médica, que no se encuentra en estado de embarazo.

Artículo IV - Los divorcios admitidos por los Tribunales en virtud de la Ley 142 del 4 de Junio de 1971, tomando en cuenta la Incompatibilidad existente entre los conyuges, se reputarán como divorcios por Incompatibilidad de Caracteres.

capitulo IV
Artículo VII La presente Ley modifica en cuanto fuere necesario cualquier Ley que le sea contraria.

Dada, etc, etc,